



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: Septiembre 13 de 2021.- El pasado 02 de SEPTIEMBRE, fue repartida la demanda, obra en el expediente digital memorial y anexos 66 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTIUNO (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 582

Por Reparto nos correspondió conocer de la demanda civil (según poder) “2021-00124-00 VERBAL” de ANDRES MERA CRUZ C.C. 1061718652 contra CIA SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante su representante legal SANTIAGO LOZANO CIFUENTES ó quién haga sus veces (según poder).-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74-76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1.- La demanda carece de pretensiones, por tanto debe de describir cuál es la pretensión para desatar al incoar este asunto, razón por la cual una vez subsane esta carencia, de ser el caso se permitirá además prestar el juramento estimatorio conforme lo prescribe el Numeral 7 del artículo 82 en armonía con el Numera. 6 del artículo 90 y el artículo 206 del señalado estatuto.

2. De igual modo la demanda carece de acápite “cuantía”, por lo que es necesario que la indique conforme numeral 9 del artículo 82 Estatuto citado.-

3. Debe de señalar el fundamento de derecho sustento de la pretensión, en los términos que dispone el numeral 8 del artículo antes mencionado, en armonía con lo regulado para tal fin atendiendo el asunto demandado por el Código de Comercio, observando que en tal acápite de la demanda, realmente fueron aportados conceptos teóricos.-

4. No sobra observar que al señalar la pretensión que ahora se está echando de menos en armonía con el acápite cuantía que igualmente se omitió en la demanda (exigencia contenida en el numeral 9 del artículo 82 ibidem), esta judicatura asumirá competencia, de alcanzar una mayor cuantía, caso contrario lo remitirá al operador judicial competente de ser el caso.

5. Debe de señalar la dirección electrónica del demandante, en este caso omitió este dato, en armonía con el numeral 10 del precitado auto.-

6. Como pretende en contra de una persona jurídica, debe de adosar su certificado de existencia y representación legal e indicará el NIT, conforme lo observa el



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

numeral 2 del artículo 84 ibidem, en armonía con el numeral 2 del artículo 82 ya citado.-

7. Para la clase de asunto que nos ocupa es menester aportar como anexo constancia del agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.- En este caso, obra documento expedido por el Centro de Conciliación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, de fecha 26 de agosto del año en curso, frente al cual no se describió cuál fue el objeto de la pretensión a conciliar, soportado con los hechos expuestos por el ahora demandante, que permita confirmar que el agotamiento de tal actuación es congruente con el tema que ahora nos ocupa en la demanda instaurada, conforme el numeral 7 del artículo 90 ibidem.- Circunstancia que permite solicitar que se adose el anexo en los términos que para el fin corresponde conforme lo prescribe el artículo 621 del mismo Estatuto.-

7. El poder se otorgó para impetrar demanda PERDIDA TOTAL DE MAYOR CUANTIA”, y en la demanda se señaló pretender una demanda “ordinaria de mayor cuantía”.-

Frente a lo antes observado, es de recordar que a partir del mes de octubre del año 2012, entró en vigencia el Código General del Proceso; el mismo distinguió dentro de los asuntos civiles - de mayor cuantía, designándolos como verbales; dentro de los cuales los usuarios de la justicia pueden instaurar demanda, de responsabilidad civil contractual, extracontractual, de lesión enorme, de pertenencia, reivindicatorio, cumplimiento de contrato, etcetera. Así las cosas, en este asunto concreto no se ha dicho qué clase de demanda verbal se está impetrando, de igual manera en el poder otorgado y aportado como anexo, no se tiene claro para qué clase de demanda civil se expide y se está instaurando; razón por la cual, es menester que la interesada sea precisa cuál es su voluntad al momento de otorgar el poder para que ello sea congruente con la demanda que se señalará se está instaurando y se desatará.-

Añadiendo a lo anterior, no sobra recordar que cuando aporte el poder y la demanda subsanados, estos documentos deben de ir en consonancia con la subsanación de todo lo anteriormente indicado.-

Así las cosas debe de subsanar el memorial poder como la demanda, y allegar los anexos antes referidos, sin olvidar que los documentos deben de ser legibles con el ánimo en todo caso que le permita a la contraparte ejercer su derecho de defensa, dentro del término de traslado.-

8. Al momento de subsanar el libelo inicial, la mandataria judicial actuante deberá de indicar si el correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley 806, de 2020.-

9. Además, al subsanar la demanda la aportará integrada junto con los anexos, atendiendo lo antes observado y de igual manera deberá remitirla al sujeto pasivo a su dirección o a la dirección electrónica que legalmente corresponda, atendiendo lo descrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, conforme lo requiere el Decreto Ley en cita, actuación que no realizó la demandante al instaurar esta demanda.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda y el mandato, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del Derecho DOLLY MARCELA BASTIDAS ROSERO C.C. 31567587 y T.P. 131547 del C.S. de la J., en los términos señalados en el mandato a la misma otorgado y conforme se observó en precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f3eab34c18f661e24e60eb2905ea7cf73b26a1911e15259e465810a0347a08

Documento generado en 21/09/2021 10:34:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>